



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **00900** – 2012 – A/MPMN

Moquegua, **20 AGO. 2012**

**VISTOS.-** El escrito de nulidad – Reg. Nº 15335 de fecha 01 de Junio del 2012 presentado por el Sr. Juan Carlos Mamani Flores, el Informe Nº 1462 -2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 09 de Agosto del 2012, y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente de contratación ADS Nº 104-2012-CEP/MPMN; Y

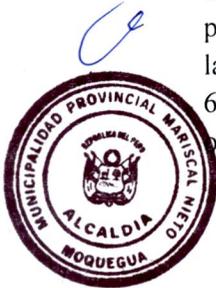
### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91º, 191º y 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó a proceso de selección, Adjudicación Directa Selectiva Nº 104-2012-DEP/MPMN (Primera Convocatoria), para la Adquisición de material Sub Base Granular (Incluye Carguío) Prog. 50+300 A 53-070 para la Obra; “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía de Integración Km. 40+000 al KM 60+000, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua”.

Que, mediante Acta de Nº 005 Buena Pro – Comité Especial Permanente, con fecha 17 de MAYO DEL 2012 procede a otorgar la Buena Pro a la empresa TAKANA INVERSIONES EIRL por el monto de S/. 169,891.20 Nuevos Soles, adjudicación que fuera informada en el SEACE con fecha 24 de Mayo del 2012 y notificada como consentida el 31 de Mayo del 2012.

Que, mediante escrito de Nulidad con Nº de Registro 15335, de fecha 01 de Junio 2012 presentado por el Sr. Juan Carlos Mamani Flores con DNI Nº 00514511, interpone la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, con respecto a la ADS Nº 104-2012-CEP/MPMN, solicita Nulidad de Oficio del Proceso en contra del acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso de Adjudicación Directa Selectiva ADS Nº 104-2012-CEP/MPMN, para la Adquisición de Material Sub Base Granular (Incluye Carguío) Prog. 50+300 A 53-070 para la Obra; “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía de Integración Km. 60+000, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua”, con la finalidad de que se declare nulo el otorgamiento de la Buena Pro al postor TAKANA INVERSIONES EIRL, declarándose ganador



del proceso de selección a su representada y como tal se le adjudique la Buena Pro. Que se ha debido de eliminar la propuesta del Postor TAKANA INVERSIONES EIRL, toda vez que no ha cumplido con acreditar correctamente la experiencia del postor, según su anexo N° 06 ( Experiencia del Postor), folio 113; y de acuerdo al capítulo IV – Criterios de Evaluación, de las bases de contratación que son las reglas del juego . El Comité le ha asignado erróneamente un puntaje indebido, al postor adjudicado de acuerdo al Art. 31 de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que este no ha cumplido en la acreditación documental y fehaciente de lo indicado en las bases que son parte integrante del proceso de selección.

Que, si bien conforme al Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado” la entidad puede declarar de Oficio los actos realizados dentro de un proceso de selección, **sin embargo**, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establece , el cauce jurídico para cuestionar dichos actos; así tenemos para el caso concreto, que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes y postores de un proceso de selección, solamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración de contrato, conforme lo establece el Art. 53° del D. Leg. 1017, concordante con lo señalado en el Art. 104° y siguientes del Reglamento de la LCE, y cumplir con los requisitos previstos en el Art. 109° del Reglamento de la LCE.

Que, el Estado del Proceso de Selección actual es el Otorgamiento de la Buena Pro, según se aprecia del reporte impreso de la página del SEACE, que obra en el expediente administrativo, donde se ha cumplido con informar (notificar) a los postores el día 24 de Mayo del 2012, respecto del otorgamiento de la Buena Pro; por lo que debió impugnarse Vía Recurso de Apelación; **sin embargo**, se tiene que, para el presente caso y de acuerdo a la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Art.75 Inc.3 establece que, se debe proceder a **“encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”**. En concordancia con el Art.213 **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”**.

Por lo que, se procede a **ENCAUSAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO**, en consecuencia el escrito presentado por la recurrente debe considerarse como Recurso de Apelación de acuerdo al Art. 104 de la Ley de contrataciones del Estado.

Que, de conformidad con el Art 107 sobre Plazos de Interposición de la Demanda establece que, **“La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles (...).”**

Que, asimismo del expediente de contratación se advierte que el administrado interpuso nulidad encausada como recurso de apelación el 01 de Junio del 2012 y la Buena Pro quedo consentida el 31 de Mayo del 2012 por lo que, al respecto se tiene que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Art. 411 Inciso 3 **Improcedencia del recurso de apelación** , establece que, el recurso de apelación presentado ante la Entidad será declarado improcedente cuando **“Sea interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 107°”**



del Reglamento de la LCE. En consecuencia corresponde declarar improcedente el recuso presentado por el administrado

**Sin embargo**, ello no impide la facultad de la entidad de la fiscalización y control posterior, la misma que se procedió a realizar y al respecto se aprecia que, respecto lo manifestado por el postor que presenta la nulidad indica que, el comité especial le ha asignado erróneamente un puntaje indebido, al postor adjudicado, al respecto se tiene que de la revisión del expediente técnico se desprende que, en cuanto al puntaje que se le ha asignado al postor TAKANA INVERSIONES EIRL., se encuentra conforme lo establecido en las bases administrativas del proceso de selección puesto que a fojas 186 y 187 Anexo N° 06 "Experiencia del Postor", se tiene que se encuentra acreditada puesto que, fojas 185 se aprecia un cuadro detallado con los números de factura y el importe de la factura, asimismo se adjunta copia de las facturas por los respectivos montos y en algunos casos se adjunta contratos, órdenes de compra - guía de internamiento, documentos mediante los cuales acredita que ha ganado procesos de selección similares, y seguidamente se aprecia a fojas 80 a 119 constancias sobre las mismas facturas donde además de indicar el cumplimiento de la prestación se indica el monto contratado el mismo que es conforme la factura cancelada, las mismas que han sido emitidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Carumas. Con lo que se acreditaría fehacientemente la experiencia del postor ganador y se actuó de acuerdo a lo que establece las bases integradas página 21 a fojas 58 del expediente de contratación "Factor Experiencia del postor" Según Anexo N° 06 (..) Tal experiencia se acreditará mediante contratos con su respectiva conformidad por la venta o suministro y mediante comprobantes de pago (facturas y boletas de venta autorizadas por SUNAT), cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente...(...).

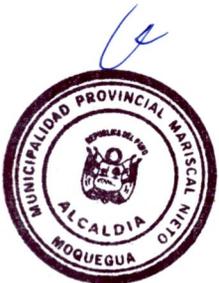
Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de Nulidad con N° de Registro 15335, de fecha 01 de Junio 2012 presentado por el Sr. Juan Carlos Mamani Flores, **el mismo que fue debidamente encausado de oficio** como recurso de apelación respecto de la ADS N° 104-2012-CEP/MPMN, contra del acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso, para la Adquisición de Material Sub Base Granular (Incluye Carguío) Prog. 50+300 A 53-070 para la Obra; "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía de Integración Km. 40+000 al Km 60+000, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua"

**SEGUNDO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales continúe con el respectivo procedimiento de acuerdo a la normatividad aplicable para el presente caso.

**TERCERO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales publicar la presente resolución en la pagina del SEACE, y remitir a los organismos correspondientes, así como a las partes interesadas.



**CUARTO:** ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**

ARCV/A/MPMN  
YRQV/GAJ/MPMN

